



Resolución 191/2018, de 22 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0192/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Nogarejas (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de julio de 2018 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Junta Vecinal de Nogarejas.

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Primero.- Copia del acta en la cual se hace venta o cesión del terreno urbano en el que se ha instalado una caseta de distribución eléctrica, así como copia de los procesos seguidos en esa venta o cesión.

/.../”.

La solicitud indicada fue objeto de respuesta mediante una comunicación del Presidente de la Junta Vecinal de fecha 30 de agosto de 2018, en la cual se manifiesta al reclamante lo siguiente:

“El Presidente le dio explicación verbal del proceso seguido, y se comprometió a darle respuesta a su solicitud. Evaluada su consulta con los demás miembros de la Entidad, se le da debida respuesta:

1º.- La empresa eléctrica al solicitar esa concesión, lo motivó por cuestión logística y de mejora del servicio a nivel local.

2º.- La Entidad local está perfectamente facultada para previo estudio, autorizar, desestimar o modificar la solicitud.

3º.- El proceso por usted llamado “Expediente” cumple los requisitos legales y así funge en el Archivo de la Entidad.

4º.- La Junta Vecinal respeta las discrepancias, pero ello no significa que para Administrar tenga que amoldarse a las opiniones particulares.

5º.- El Estado de Derecho como Usted dice saber, marca unas pautas en preservación de los Derechos Comunes, donde Usted puede acudir caso de juzgarlo necesario por su parte. (sic)”



Segundo.- Con fecha 10 de septiembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de copia de la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Nogarejas poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 24 de septiembre de 2018 se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Nogarejas a nuestra solicitud de informe. En dicha contestación se exponen las actuaciones desarrolladas por la Junta Vecinal en el proceso de autorización de ocupación de una porción de terreno perteneciente a la Junta Vecinal por parte de la empresa distribuidora del suministro eléctrico “XXX.”

Por otra parte, en la contestación se alude a “la correcta administración y la correcta transparencia” como “principal obligación y razón de ser” de la Junta Administrativa Vecinal de Nogarejas y se informa que las cuentas son expuestas en las carteleras informativas para conocimiento de los vecinos a fin de que presenten las alegaciones pertinentes y que el horario de oficina para atención de los vecinos es de 12 a 2 de la tarde diariamente, con lo cual el contacto vecinal está garantizado.

Finalmente, la Junta Vecinal de Nogarejas nos aporta “información detallada del proceso administrativo referido”, consistente en la copia de la documentación obrante en poder de la entidad local menor sobre el asunto objeto de la reclamación presentada por XXX.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.



En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sexto.- Determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Nogarejas, debe recordarse que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

En principio, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Nogarejas debe ser objeto de estimación, y ello, por cuanto el acceso, respecto a la cuestión requerida, viene referido a una información elaborada por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Pues bien, a la vista de los estrictos términos en los cuales ha sido presentada la solicitud de información por XXX, cuya formulación es sumamente clara y precisa (**copia** de la documentación



relacionada con la autorización para la instalación de una caseta de distribución eléctrica), la resolución correspondiente a la solicitud tiene que guardar coherencia con la petición formulada, de tal manera que con independencia de las circunstancias puestas en conocimiento del reclamante en la comunicación del Presidente de la Junta Vecinal de fecha 30 de agosto de 2018, ha de facilitarse al ciudadano la copia de la documentación requerida.

Séptimo.- A pesar de que la Junta Vecinal de Nogarejas ha remitido a esta Comisión una copia de los documentos solicitados por el reclamante, no se ha constatado que se haya proporcionado a este último una copia de aquellos.

Debe ponerse de manifiesto que la remisión a la Comisión de Transparencia de Castilla y León de determinados documentos no supone que se haya hecho efectivo el derecho del reclamante a acceder a la información, puesto que los documentos también han de ser remitidos al solicitante de la información. En este sentido, conviene precisar que no corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de la información o de los documentos que nos remita la Administración, puesto que a este órgano le corresponde la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabras, a la Comisión de Transparencia le compete decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante.

Octavo.- Por otra parte, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, lo cual no impide que en este caso se pueda remitir la documentación a la dirección de correo postal señalada a efectos de notificaciones en la solicitud presentada por XXX el día 12 de julio de 2018 ante la Junta Vecinal de Nogarejas.

Finalmente, conviene poner de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG, y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Junta Vecinal de Nogarejas.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Nogarejas ha de remitir al reclamante la información facilitada a esta Comisión de Transparencia, relativa a la autorización de la instalación y ocupación de una porción de terreno perteneciente a la Junta Vecinal por parte de la empresa distribuidora del suministro eléctrico “XXX.”

Tercero.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a **la Junta Vecinal de Nogarejas**.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde